Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y contenido de los informes aportados, resulta procedente declarar con lugar el requerimiento de designación formulado por el Ministerio Público.

LEYES APLICABLES

Artículos 2, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 2 de la Ley para el Combate Frontal de los Grupos Delictivos u Organizaciones Criminales Transnacionales y Terroristas denominados Maras o Pandillas, Decreto número 11-2025 del Congreso de la República de Guatemala; y 4 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) CON LUGAR la solicitud presentada por la entonces Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público y, en consecuencia, **DESIGNA** a la organización denominada *White Fence* (WF), también conocida como Cercos Blancos, incluidas las clicas identificadas en el requerimiento como *Vatos Locos Kings Sureños* y *Locos Santo Domingos*, y así como cualesquiera otros subgrupos que de esa organización surjan o se deriven, como **GRUPO CRIMINAL ORGANIZADO TRANSNACIONAL Y TERRORISTA**, conforme al artículo 2 del Decreto número 11-2025 del Congreso de la República de Guatemala. **II)** En cuanto la presente resolución cause firmeza, certifíquese la misma y remítase a la Secretaría de Comunicación Social y Protocolo de la Corte Suprema de Justicia para que gestione su publicación, junto con el nombre de la organización designada, sin costo y de forma inmediata, en el Diario Oficial y los canales oficiales del Gobierno, conforme a la ley. **III)** La designación tendrá vigencia por cinco años a partir de su publicación, sin perjuicio de las prórrogas por iguales períodos y de las revisiones legalmente previstas. **IV)** Los comparecientes a la presente audiencia quedan notificados de lo resuelto.

RENE GUILLERMO GIRON PALACIOS
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VOCAL III Y PRESIDENTE DE CÁMARA PENAL
CC32E9C1430C9C7B3F961F098A5DBF99

TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VOCALIA IX
3A3FD9822D868F6015B33A9E20C27F21

LUIS MAURICIO CORADO CAMPOS
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VOCALIA X
EFC9292DBCFC1EEF995C697D39A582BB

GUATEMALA, C.A.

GUSTAVO ADOLFO MORALES DUARTE
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VOCALIA XII
A6A57A1A6C707BB2503D54C24669F80D

Lcda. CECILIA ODETTE MOSCOSO ARRIAZA
SUB SECRETARIO DE LA C.S.J.
SUB SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
D5D559BADB94B7B3B0FB96D951F7CBB6

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.
Firmado electrónicamente por: ORGANISMO JUDICIAL
Motivo: Sistema Electronico de Firmas
Fecha: 11/11/2026 12:43:23
Lugar: https://sefi.oj.gob.gt

REPRODUCCIÓN ORGANISMO JUDICIAL

(E-764-2026)–17–noviembre

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1572

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295 del Congreso de la República, establece que el régimen de seguridad social debe desarrollarse sobre bases técnicas y actuariales que permitan garantizar su adecuado funcionamiento y sostenibilidad, mediante la debida correspondencia entre los recursos disponibles y las obligaciones que debe atender el Instituto.

CONSIDERANDO:

Que todo Régimen de Seguridad Social obligatorio necesita recursos suficientes con la finalidad de proveer a los afiliados, derechohabientes y pensionados prestaciones en la forma y condiciones que sus reglamentos y la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo determinan, por ende se establece la necesidad de hacer revisiones actuariales con la finalidad de garantizar el equilibrio financiero en los programas de cobertura.

CONSIDERANDO:

Que los estudios actuariales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social evidencian la necesidad de realizar reformas al Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia -IVS-, que permitan el cumplimiento de sus obligaciones por medio de un adecuado financiamiento, procurando mantener en el tiempo la sostenibilidad financiera del programa.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el Artículo 19 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suprimir el Artículo 40 bis del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, del Acuerdo de Junta Directiva Número 1124.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo será aplicable a todas las solicitudes de pensión que ingresen a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

JOSÉ ADOLFO FLAMENCO JAU
Presidente

MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDÓN
Primer Vicepresidente

MARIO DAVID CERÓN DONIS
Segundo Vicepresidente

LUIS RODOLFO NARCISO CHÚA
Vocal I

OSCAR EDUARDO MONTOYA WHITE
Vocal II
VOTO RAZONADO EN CONTRA

SANTIAGO YUPE PERÉN
Vocal III en funciones

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Acuerdo número 1572 de la J.D.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: once de noviembre de dos mil veintiséis.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19, inciso a) párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto.

M. Sc. Lic. Edson Javier Rivera Méndez
Gerente

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL GERENTE

7.ª avenida 22-72 zona 1, Centro Cívico,
Guatemala, Guatemala
PBX: 1522, Ext. 1820
www.igssgt.org

(352621)–17–noviembre

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 78-2026

Guatemala, 13 de noviembre de 2026

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,

CONSIDERANDO

Que el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, atribuye al Directorio aprobar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de la Ley y los que requiera el funcionamiento de la Superintendencia, y que el artículo 117 de la misma Ley le encarga la elaboración de su reglamento, que el Directorio emitió mediante la Resolución 11-2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Competencia dispone que el Secretario del Directorio será el Secretario General, que depende del Superintendente; que el Directorio, como órgano que resuelve los procedimientos que instruye la Superintendencia, necesita un Secretario que dependa de él, que levante sus actas, certifique y refrende sus resoluciones y custodie los expedientes que se le remiten, para preservar la separación entre la instrucción y la decisión; y que el Reglamento Orgánico Interno que el Directorio aprueba en esta misma fecha crea la Secretaría del Directorio con ese fin.

CONSIDERANDO

Que el refrendo del Secretario del Directorio es la verificación de que el texto de la resolución coincide con lo votado; que la Ley de Competencia no lo exige como elemento de validez de las resoluciones del Directorio, y que, por ello, debe regularse como requisito de su eficacia, de modo que un defecto en el refrendo impida notificar o publicar la resolución sin afectar la decisión adoptada.

CONSIDERANDO

Que el segundo párrafo del artículo 60 del mismo Reglamento debe precisar que la función del Secretario del Directorio en las entrevistas es levantar el acta y hacer constar lo actuado, y que el último párrafo de su artículo 96, al permitir que el Directorio designe a cualquier Intendente cuando el Superintendente se excuse o sea recusado, no excluye al Intendente de Investigación, que conduce la instrucción del mismo caso.

CONSIDERANDO

Que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Competencia condiciona su vigencia a su publicación en el Diario Oficial, por lo que sus reformas deben publicarse en él para entrar en vigor.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 37, 39, numeral 2, 48, 61 y 117 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, y 113 del Reglamento de la Ley de Competencia, aprobado por la Resolución 11-2025 del Directorio,

RESUELVE

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN 11-2025 DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 1. Secretario del Directorio. Se reforma el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Competencia, el cual queda así:

> "Artículo 92. Secretario del Directorio. El Directorio contará con un Secretario del Directorio, distinto del Secretario General, que dependerá del Directorio por medio de su Presidente conforme al Reglamento Orgánico Interno. Será responsable de levantar las actas de las sesiones; certificar las actas, acuerdos y resoluciones; refrendar las resoluciones del Directorio, refrendo que es requisito de su eficacia y se rige por el Reglamento Orgánico Interno; custodiar los expedientes asignados al Directorio; llevar el registro de resoluciones, y comunicar los acuerdos a las partes interesadas y a las dependencias internas. El Secretario no tendrá derecho a voto y su función será de carácter técnico-administrativo. Las referencias de este Reglamento al Secretario se entienden hechas al Secretario del Directorio."